

Registro digital: 2024138
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil, Administrativa
Tesis: 1a. I/2022 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN. LA REFORMA POR LA CUAL SE TRANSFORMÓ EN EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, POR SÍ MISMA NO TIENE EL ALCANCE DE MODIFICAR LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON ANTELACIÓN A DICHA REFORMA. ARTÍCULOS 25 Y 27 CONSTITUCIONALES.

Hechos: Una empresa privada arrendó a Pemex Exploración y Producción, todavía como organismo descentralizado de la administración pública federal, diversas plataformas de perforación marítima. Ante la existencia de mejores ofertas en el mercado, Pemex Exploración y Producción decidió, de manera unilateral, dar por terminados anticipadamente esos contratos. La empresa privada demandó el cumplimiento forzoso de los referidos acuerdos de voluntades, en la vía ordinaria mercantil, al considerar que con motivo de la reforma a los artículos 25 y 27 constitucionales, publicada el veinte de diciembre de dos mil trece, a través de la cual Pemex Exploración y Producción se transformó en una empresa productiva del Estado, se estableció un nuevo régimen comercial, por lo que ahora tales contratos debían considerarse de naturaleza mercantil. En el juicio natural se declaró la improcedencia de la vía mercantil, sobre la base de que los referidos acuerdos de voluntades son de naturaleza administrativa.

Criterio jurídico: La reforma de los artículos 25 y 27 de la Constitución Política del país, por la cual Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios se transformaron en empresas productivas del Estado, no tiene el alcance de modificar la naturaleza de los contratos celebrados con antelación a dicha reforma.

Justificación: Ciertamente, el artículo 80 de la Ley de Petróleos Mexicanos publicada el once de agosto de dos mil catorce, con motivo de la citada reforma constitucional, establece que todos los actos que se desarrollen dentro del procedimiento de contratación hasta el momento del fallo serán de naturaleza administrativa, pero que una vez firmado el contrato, éste y todos los actos o aspectos que deriven del mismo serán de naturaleza privada y se regirán por la legislación mercantil o común aplicable. Además, es verdad que una reforma constitucional no tiene límites temporales y puede aplicarse retroactivamente a situaciones ocurridas con antelación, por ser la Norma Suprema; asimismo, que el objeto de las citadas reformas constitucionales fue convertir a Petróleos Mexicanos en empresa productiva del Estado, con la finalidad de incrementar los ingresos de la Nación, con un nuevo régimen jurídico alejado de la tradicional lógica de controles y jerarquía administrativa, basado en principios de gobierno corporativo. Sin embargo, ni en el texto de los artículos reformados de la Constitución Política del país, ni en sus respectivos transitorios, se estableció la situación jurídica de los contratos celebrados con antelación a la entrada en vigor de tales reformas, lo cual sí fue regulado por el artículo décimo tercero transitorio de la nueva Ley de Petróleos Mexicanos, el que dispone que los contratos celebrados por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios que estuviesen vigentes a la entrada en vigor de esa ley, se respetarán en los términos pactados, sin perjuicio de acordar su modificación para ajustarlos al nuevo régimen. Lo anterior deja en evidencia que la problemática de determinar si las disposiciones de la Ley de Petróleos Mexicanos (publicada el once de agosto de dos mil catorce), en especial el citado artículo 80, son aplicables a contratos celebrados con antelación a su entrada en vigor, fue resuelta por el propio legislador en el referido artículo transitorio de esta ley, el cual debe prevalecer incluso frente a la finalidad de la reforma, toda vez que aun cuando no está en la propia Constitución, se encuentra en la ley derivada directamente de dichas reformas constitucionales.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 1015/2021. Perforadora Oro Negro, S. de R. L. de C. V. 20 de octubre de 2021. Mayoría de tres votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos treinta y cinco, treinta y siete, cincuenta y seis, así como del sesenta y uno al setenta, y Ana Margarita Ríos Farjat, y el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: María Elena Corral Goyeneche y Werther Bustamante Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de febrero de 2022 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2024132

Instancia: Plenos de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: PC.I.A. J/3 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

IMPUESTO PREDIAL. LA DEFINICIÓN V "CLASE", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes disintieron sobre si la norma reclamada, respecto de la columna de "entrepisos", contenida en la Matriz de Características, Anexo 3, del artículo vigésimo primero transitorio del decreto mencionado, establecen o no los parámetros generales para que los contribuyentes puedan ubicar la clase de construcción y su valor unitario por metro cuadrado para efectos del pago del impuesto predial y, en consecuencia, si viola o no el principio de legalidad tributaria.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito establece que la definición V "Clase", contenida en el artículo vigésimo primero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial el 31 de diciembre de 2017, que establece los lineamientos para determinar las características que deberán tomarse en consideración para la obtención de la clase de construcción y ubicarla en los Anexos 3 y 3-A "Matriz de características y de puntos, ambas para determinar clase de construcciones de uso no habitacional: oficinas, hoteles, comercio, salud, educación y/o comunicaciones", y en particular la altura de entrepisos, contenida en las características de estructura, para efectos del pago del impuesto predial, no transgrede el principio de legalidad tributaria.

Justificación: En la fracción V "Clase", del artículo vigésimo primero transitorio reclamado, el legislador elaboró un apartado de definiciones en el que estableció qué debe entenderse por cada concepto que se ubique en los apartados de "Espacios", "Servicios", "Estructura" y "Acabados", para efectos de determinar la clase de construcción conforme a la aplicación de las matrices de características y de puntos correspondientes y, por ende, asignarle un valor unitario a la construcción; la propia norma prevé que los "entrepisos", forman parte de la "Estructura", entendida como: "Losas intermedias". Particularmente en el Anexo 3, Matriz de Características para determinar clases de construcciones de uso no habitacional: oficinas, hoteles, comercio, salud, educación y/o comunicaciones, se dispone que la "Estructura" se conforma, entre otros rubros, de las columnas de "altura de entrepisos", a la que, atendiendo a sus propias características, le corresponderá diferente puntaje en términos de la Matriz de Puntos contenida en el Anexo 3-A, ello, para efectos de asignarle un valor unitario por metro cuadrado a la construcción de un inmueble. Entonces, si en la Matriz de Características se establece como elemento objetivo la altura de los "entrepisos", para ubicar la clase de construcción de un inmueble en un rango y puntaje específico y, por ende, obtener su valor unitario por metro cuadrado para efectos del pago del impuesto predial, es inconcuso que tal clasificación no queda al arbitrio o capricho de la autoridad exactora y no existe, por tanto, posibilidad de ubicarse en un rango o puntaje diferente al que realmente le corresponda; motivo por el cual, la norma reclamada no transgrede el principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General. Sin que el legislador, para efectos de ubicar esa clasificación, estuviera obligado a establecer un procedimiento o mecánica para llevar a cabo la medición de la altura de ese rubro, puesto que la propia altura ahí contenida constituye un parámetro general objetivo que permite su clasificación, lo cual es suficiente para efectos tributarios, pues de pretenderse conocer ese procedimiento o mecánica, el contribuyente podrá auxiliarse de la ciencia de la arquitectura, o bien, de las herramientas, técnicas o dispositivos en materia de construcción que le permitan llevar a cabo esa medición.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 37/2019. Entre las sustentadas por el Quinto y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de septiembre de 2021. Mayoría de dieciocho votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Humberto Suárez Camacho, Jean Claude Tron Petit, Ricardo Olvera García, Marco Antonio Cepeda Anaya, Carolina Isabel Alcalá Valenzuela, Oscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, José Ángel Mandujano Gordillo, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Ernesto Martínez Andreu, Germán Eduardo Baltazar Robles (quien formula salvedades en cuanto a la competencia del Pleno de Circuito para conocer del asunto), Armando Cruz Espinosa, Hugo Guzmán López, Martha Llamilé Ortiz Brena, Carlos Alberto Zerpa Durán, Silvia Cerón Fernández y José Antonio García Guillén. Disidentes: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Pablo Domínguez Peregrina, Carlos Ronzon Sevilla, José Eduardo Alvarado Ramírez y Rosa Iliana Noriega Pérez. Ponente: J. Jesús Gutiérrez Legorreta. Secretario: Lucio Cornejo Castañeda.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 9/2019, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 394/2018.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 37/2019, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de febrero de 2022 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 8 de febrero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2024134
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: IV.3o.A.51 A (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. AL TENER COMO BASE EL INGRESO BRUTO OBTENIDO POR LA REALIZACIÓN DE ÉSTOS, ES DE NATURALEZA DIRECTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Los impuestos se clasifican en directos e indirectos, dependiendo del tipo de manifestación de riqueza que graven, como puede ser la renta o el patrimonio los primeros y el consumo o la transferencia de bienes los segundos y, conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 29/2008, un elemento que cobra relevancia para distinguir la naturaleza de las contribuciones es la traslación, pues permite establecer hacia quién va dirigida la repercusión y quién tiene que soportar no sólo dicho efecto económico, sino todas las consecuencias jurídicas que dimanen de ese acto. En consecuencia, al disponer los artículos 29, 30, 30 bis, 31, 31 bis, 32, 32 bis y 32 bis-1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, que las personas que organicen un espectáculo público deberán pagar el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, establecen un impuesto directo, porque gravan una manifestación de riqueza que puede apreciarse fácticamente y es susceptible de medirse positivamente, ya que la base del tributo la constituye el ingreso bruto obtenido por la realización del espectáculo público y se mide en correspondencia con la cantidad recibida en relación con el número de espectadores, o bien, si no es posible medirlos, tomando en cuenta el aforo del lugar en el que se lleve a cabo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 164/2019. Del King Events, S.A. de C.V. 7 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Secretaria: Karina Bereníz Rodríguez García.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 29/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 327, con número de registro digital: 21099.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de febrero de 2022 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2024136
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.10 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS), AL CONTESTAR LA DEMANDA, OMITE EXPRESAR LOS HECHOS Y EL DERECHO EN QUE FUNDÓ LA NEGATIVA FICTA IMPUGNADA DERIVADA DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO SANITARIO, LA NULIDAD DECRETADA DEBE SER PARA QUE DICHA AUTORIDAD EMITA LA RESPUESTA RELATIVA, SIN DARLE OPORTUNIDAD DE REQUERIR OPINIONES TÉCNICAS.

Hechos: Ante la negativa ficta recaída a una solicitud para el registro de un plaguicida químico de uso pecuario, presentada ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), la quejosa promovió juicio contencioso administrativo y toda vez que la autoridad demandada no expresó los hechos ni el derecho en que apoyó la negativa, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de la resolución impugnada para que la autoridad resolviera dicha solicitud, para lo cual podría requerir a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) y a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (Sader) una opinión técnica, conforme al Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos. Inconforme, la quejosa promovió juicio de amparo directo, al estimar que la Sala debió ordenar únicamente que la autoridad emitiera la resolución respectiva, sin concederle una segunda oportunidad de requerir opiniones técnicas a las secretarías citadas, al haber precluido su oportunidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se promueve juicio contencioso administrativo federal contra la resolución negativa ficta recaída a una solicitud de registro sanitario, prevista en el artículo 9 del reglamento citado, y al contestar la demanda la Cofepris omite expresar los hechos y el derecho en que fundó la negativa, el efecto de la nulidad decretada por la Sala debe ser que dicha autoridad emita la respuesta relativa, sin darle oportunidad de requerir opiniones técnicas, al haber precluido su derecho para tal efecto y violarse el principio de eventualidad.

Justificación: Lo anterior, porque si en el juicio contencioso administrativo se reclama la negativa ficta recaída a la solicitud de registro sanitario presentada conforme al artículo 9 del reglamento señalado, que prevé el procedimiento relativo y la oportunidad para que la Cofepris pida al interesado la información necesaria para resolver su solicitud, así como que podrá requerir los dictámenes necesarios a fin de contar con los elementos para conceder o negar el registro, y la autoridad no cumple con el deber procesal que le imponen los artículos 15, fracción IV, 17, fracción I y 22, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de proporcionar los motivos y fundamentos que sustentan su negativa, el efecto de la nulidad decretada por la Sala debe ser ordenar a la autoridad demandada que emita respuesta a la solicitud planteada, en términos del artículo 9, fracción V, del indicado reglamento, sin darle oportunidad a dicha autoridad de solicitar opiniones técnicas, al haber precluido su derecho al efecto y violarse el principio de eventualidad, pues la parte quejosa no tiene por qué soportar la carga de la omisión procesal de la demandada, quien tenía obligación, por un lado, de solicitar oportunamente los dictámenes u opiniones que considerara necesarios en el procedimiento respectivo y, por otro, de defender en el juicio su acto dando razones de fondo, por lo que al no agotar el procedimiento de requerimiento de información, por haberse configurado la negativa ficta, no puede reiniciarse el trámite previsto en la norma para dar una segunda oportunidad de allegarse de esa información. Lo contrario implicaría la inobservancia de las reglas que deben seguirse cuando se demanda la legalidad de la negativa ficta, pues se retrasaría por negligencia la resolución del trámite instado por la parte quejosa, cuando lo correcto es que, una vez configurada esa institución jurídica y dada la omisión de la demandada de dar razones de fondo, debe resolverse lo que en derecho corresponda a partir de las reglas procesales correspondientes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 338/2021. 13 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de febrero de 2022 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.